



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 624-2022-MPA-"A"

Ayabaca, 21 de diciembre del 2022

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

VISTO:

El Expediente N° 10210-2022-MPA de fecha 11 de octubre del 2022, suscrito por la señora KATHERINE DEL ROSARIO GALLO PATIÑO, mediante el cual solicita reincorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 conforme a la Ley N° 31131, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° prescribe: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Que, asimismo, la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades-, en su Título Preliminar, artículo II, prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, la misma Ley Orgánica establece en el Artículo IV de su Título Preliminar, que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, mediante Informe N° 654-2022-SGRH-MPA de fecha 18 de octubre del 2022, la Subgerente Recursos Humanos informa al Gerente de Administración y Finanzas de la solicitud de la trabajadora KATHERINE DEL ROSARIO GALLO PATIÑO, quien peticiona la incorporación laboral del Decreto Legislativo N° 276, y conforme a la Ley N° 31131, concluyendo que, a la fecha dicha servidora viene laborando por locación de servicios conforme a lo establecido en el artículo 1764° y siguientes del Código Civil, por lo que no genera en ningún caso relación de subordinación entre el comitente y el locador, por lo que no existe vínculo laboral entre ellos, así como ha laborado mediante contratos administrativos de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en formas discontinuas desde el año 2009 hasta el año 2020. Recomendando que se derive los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la respectiva opinión legal.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 624-2022-MPA-"A"

Que, el artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS), establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
4. (...).
5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.
6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.
8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
9. (...).
10. (...).

Que, en razón de ello, la autoridad administrativa dentro del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo se encuentra facultada a encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta con claridad meridiana que existe un error u omisión de los administrados con relación a su pretensión, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; y, en aplicación de la simplificación administrativa a fin de no dilatar dicho procedimiento y el administrado sea interno o externo, pueda obtener una decisión por parte de la Entidad arreglada a derecho y a ley.

Que, debemos señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, no hace referencia al personal que presta servicios como Recaudador de manera expresa, sino que establece únicamente que los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto Legislativo N° 276), mientras que los obreros están sujetos al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

Que, es importante señalar que el artículo 23°, 24° y 26° de nuestra Constitución Política del Estado del año 1993, establece lo siguiente:

"Artículo 23°: El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento."

"Artículo 24°: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. (...)."



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 624-2022-MPA-"A"

"Artículo 26°: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."

Que, del mismo modo, la Ley N° 30889 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2018), precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Que, por otro lado, con respecto al tipo de actividad laboral que deberá ser atribuida a la categoría de obrero, SERVIR mediante el Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en la página web: www.servir.gob.pe), ha establecido lo siguiente: "2.9. Tradicionalmente, se ha entendido que la distinción entre obrero y empleado ha estado en función de la labor realizada por el trabajador. Así mientras obrero es aquel que realiza trabajo preponderantemente manual, empleado es el que cumple una labor preponderantemente intelectual."

Que, en ese contexto, teniendo en cuenta que las labores que realizan los recaudadores en las municipalidades son preponderantemente manuales y físicas, deberán ser atribuidas a la categoría de Obreros; por tanto, corresponderá que se les aplique el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en observancia al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y de la Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional en la Sala de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia, ha establecido lo siguiente:

"El artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853 establecía cuatro (04) categorías de trabajadores: a) funcionarios, b) empleados, c) obreros y d) personal de vigilancia, perteneciendo todos al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Esta situación se mantuvo con la modificación introducida con la Ley N° 27469:

Artículo 52°. - Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública.

Es con la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que se ha eliminado toda referencia al personal de vigilancia, estableciendo tres categorías: funcionarios, empleados y obreros, resultando aplicable el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a las dos primeras categorías y al obrero el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728:

Artículo 37°. - Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la ley."

Concluyendo que, los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son trabajadores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios





Municipalidad Provincial de Ayabaca

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 624-2022-MPA-"A"

inherentes a dicho régimen privado. El recaudador que realiza labores manuales y físicas al servicio de las municipalidades deben ser considerados como OBREROS MUNICIPALES. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los Principios Pro Homine y Progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

Que, en este mismo sentido, en un reciente pronunciamiento por parte de la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, la misma ha considerado pertinente establecer con carácter enunciativo y no taxativo, que servidores públicos deben ser considerados como obreros sujetos al régimen de la actividad privada, siendo ello expresado en la CASACION LABORAL N° 34268-2019-CAJAMARCA, señalando entre otros a los siguientes: "(...); **c) El personal que realiza trabajo predominantemente manual** y de guardianía en camales, panaderías y cementerios municipales; (...); **f) Todos aquellos servidores que realizan labores en las cuales predomina el trabajo manual, el esfuerzo físico** y el contacto con materias primas e instrumentos de producción, al servicio de la Administración Pública."

Que, en ese orden de ideas y sin perjuicio de ello, la Corte Suprema ha fijado como precedente de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores, a través de la CASACION LABORAL N° 7945-2014-CUSCO, lo siguiente:

"Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios".

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido, a través del Expediente N° 00698-2017-PA/TC-SULLANA, lo siguiente:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el personal obrero de las municipalidades se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada".

Que, esa misma línea, el TC en el Expediente N° 02187-2012-PA/TC INOCENCIO CARRASCAL TAPIA, ha establecido lo siguiente:

"4.3.4 De autos se desprende que el recurrente prestó servicios primero bajo el régimen de contrato de locación de servicios personales desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2003 (ff. 1 y 2); después bajo el régimen de contratos de servicios personales a plazo fijo desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 (f. 3 a 16); luego conforme obra de "las planillas de remuneraciones empleadas SNP" desde enero a diciembre de 2010 (f. 102 a 113) **como operador de tractor de oruga**, confirmándose que el demandante ha prestado servicios de manera ininterrumpida, desde el 1 de julio de 2003 hasta el 3 de enero de 2011. **Es decir, en el presente caso se acredita que en realidad realizaba labores inherentes a los obreros.** Esta calificación se ve corroborada con lo señalado en la primera cláusula del contrato de locación de servicios personales (f. 1 y 2), pues en éste se señala que se contrata los servicios del operador de tractor para realizar las diferentes trochas carrozables."

En consecuencia, queda claro que las labores que realiza un recaudador, son funciones o actividades propias a las de un obrero.

Que, estando a lo acotado, el TC en uniforme jurisprudencia ha establecido que las labores





Municipalidad Provincial de Ayabaca

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 624-2022-MPA-"A"

que realiza un recaudador no son de carácter temporal, sino que más bien son de naturaleza permanente. (Exp. N° 00180-2012-PA/TC).

Que, asimismo el artículo 5° del Reglamento de Seguridad y Salud de los Obreros Municipales del Perú, establece lo siguiente:

"Artículo 5°: Campos desarrollados por los Obreros Municipales.

Las actividades de los obreros municipales se desarrollan en los siguientes campos:

(...)

e. Otros campos: como el sacrificio, izaje y corte de ganado; lavado de vísceras, almacenamiento y conservación de carne; limpieza, mantenimiento, guía y vigilancia de cementerio; cuidado y limpieza de animales y sus instalaciones; manejo de vehículos municipales; limpieza y mantenimiento de semáforos; **entre otras actividades realizadas por los obreros municipales.**"

Que, en razón de ello, queda acreditado que las labores desarrolladas por la administrada interna, doña KHATERINE DEL ROSARIO GALLO PATIÑO, como RECAUDADORA en la Subgerencia de Recaudación de la Entidad edil, son labores preponderadamente manuales y físicas, más no intelectuales. **Por ende, propias a las actividades de un obrero municipal, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Que, sin perjuicio de ello, cabe advertir que de los medios de prueba adjuntos al documento 2) de la referencia, presentado por la servidora edil, se aprecia una Desnaturalización de los contratos celebrados por ésta con la municipalidad, como son de locación de servicios, CAS y órdenes de servicios celebrados con la entidad edil en su debida oportunidad y, siendo que, en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, los mismos eran de naturaleza laboral, ya que las actividades o funciones que desarrollaba y viene realizando a la fecha corresponden a las de un obrero, al ser éstas preponderadamente manuales y físicas, las cuales realiza como Recaudadora en la Sub gerencia de Recaudación. Es decir, dicha servidora edil se encuentra sujeta al régimen de la actividad privada. (Decreto Legislativo N° 728).

Que, mediante Informe N° 1246-2022-MPA-GAJ de fecha 21 de diciembre del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

- Que, las labores que realizan los recaudadores de las municipalidades son preponderantemente manuales y físicas, por ende dicho personal deberá ostentar la condición o categoría de Obrero; por tanto, corresponderá que se les aplique el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y de la Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- Estando a ello, resulta **PROCEDENTE**, dentro del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, la Pretensión contenida en la Solicitud presentada por doña KHATERINE DEL ROSARIO GALLO PATIÑO, en consecuencia se proceda al Reconocimiento de Vínculo Laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, en su condición de **OBROERO**; toda vez que, a la fecha se viene desempeñando con plaza presupuestada como **RECAUDADORA** de la



Municipalidad Provincial de Ayabaca

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 624-2022-MPA-"A"

Subgerencia de Recaudación de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA, por ser de derecho y de Ley.

- Cabe advertir de los medios de prueba adjuntos al documento presentado por la servidora edil que, se aprecia una Desnaturalización de los contratos celebrados por ésta con la municipalidad, como son de locación de servicios, CAS y órdenes de servicios celebrados con la entidad edil en su debida oportunidad y, en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, los mismos eran de naturaleza laboral, ya que las actividades o funciones que desarrollaba y viene realizando a la fecha corresponden a las de un obrero, al ser éstas preponderadamente manuales y físicas, las cuales realiza como Recaudadora en la Subgerencia de Recaudación. Es decir, dicha servidora edil se encuentra sujeta al régimen de la actividad privada. (Decreto Legislativo N° 728)

Que, estando a las consideraciones anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20° concordante con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, dentro del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, la Pretensión contenida en la Solicitud presentada por doña **KHATERINE DEL ROSARIO GALLO PATIÑO**, en consecuencia se proceda al Reconocimiento de Vínculo Laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, en su condición de **OBRERO**; toda vez que, a la fecha se viene desempeñando con plaza presupuestada como **RECAUDADORA** de la **Subgerencia de Recaudación** de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA**, por ser de derecho y de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE a la Subgerencia de Recursos Humanos realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, y a la interesada **KHATERINE DEL ROSARIO GALLO PATIÑO** para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
Ing. Augusto Francisco Delgado Espejo
ALCALDE

Dirección: Calle Salaverry N° 260 - Ayabaca

Teléfono: + 51 073 471103

municipalidadayabaca@hotmail.com

www.muniayabaca.gob.pe

<https://www.facebook.com/MunicipalidadProvincialDeAyabaca>